las de cada mes, un informe de las estampillas perdidas o deterioradas durante el mes anterior.

Art. 6.—El incumplimiento de las disposiciones del artículo anterior obligará al adquiriente al pago del impuesto a que se refiere el Art. 4 y además serán sancionadas con multa de diez pesos (RD$10.00) a dos mil pesos oro (RD$2,000.00) o a prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 7.—Los adquirientes de las estampillas a que se refiere esta ley, incurrirán en las penalidades que puedan derivarse del uso ilegal de las mismas.

Art. 8.—El Director General de Impuestos Internos establecerá los trámites y sistemas que fueren necesarios para el control de las estampillas objeto de esta ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 280, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 183 del 14 de marzo de 1964, que exonera de impuesto ciertos útiles de deportes.
(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 280

Art. 1.—Queda modificado el articulo 1ro. de la Ley Nº 183, de fecha 14 de marzo de 1964, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Quedan exonerados del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación, los útiles que se emplean en la práctica de:

a) Base Ball y Soft Ball;
b) Volley Ball, Basket y Foot Ball;
c) Tennis de Cancha y Tennis de Mesa (Ping Pong);
d) Atletismo, Campo y Pista, Gimnasia;
e) Pesca y Natación;
f) Boxeo, Lucha Libre y Lucha Olímpica;
g) Ajedrez;
h) Levantamiento de Pesas Judo;
i) Ciclismo, siempre que se trate de bicicletas especiales para carreras;
j) Equitación; y
k) Badmilton.

Párrafo.—Los zapatos de tipo "tennis" que puedan ser utilizados en la práctica de los deportes previstos en este artículo no gozan del beneficio de la exoneración establecida en el mismo.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY